



## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCIÓN - NORTE DE SANTANDER

**EJECUTIVO**  
**RAD- 2010-00031**

INFORME DE LA SECRETARIA.

Al Despacho del señor Juez la anterior solicitud impetrada por el apoderado especial del actor, para que se sirva **ORDENAR**

Convención, 3 de Mayo de 2022

Original Firmado  
MARIELA ORTEGA SOLANO  
Secretaria

### JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL CONVENCION N.S.

Convención, tres (03) de Mayo de dos mil veintidós (2022).

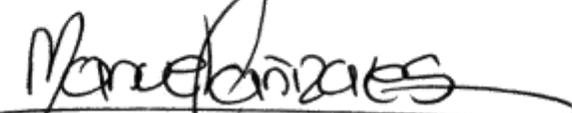
En escrito que antecede, el doctor **HERMIDES ALVAREZ ROPERO**, en su condición de apoderado especial del actor, autoriza a la señora YENI MILENA CARRASCALA a fin de que sea entregado el Depósito Judicial existente a fecha del 27 de Abril de 2022

Examinado el expediente, se avisora que mediante auto adiado el primero (1°) de Febrero de dos mil trece (2013), el Despacho decretó la terminación del proceso y ordenó el levantamiento de la medida cautelar y en consecuencia de lo anterior se procedió a su archivo el día once de Febrero del mencionado año.

Por tal razón, resulta superflua la solicitud elevada por el profesional del derecho, pues el proceso ya se encuentra terminado, por lo que se **DISPONE:**

**NO ACCEDER** a lo solicitado por el Dr. **HERMIDES ALVAREZ ROPERO**, por los motivos antes expuestos.

NOTIFIQUESE

  
**MANUEL ALEJANDRO CAÑIZARES SILVA**  
JUEZ



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE  
SANTANDER**

**EJECUTIVO  
RAD- 2010-00031**

INFORME DE LA SECRETARIA.

Al Despacho del señor Juez la anterior solicitud impetrada por el apoderado especial del actor, para que se sirva **ORDENAR**

Convención, 3 de Mayo de 2022

Original Firmado  
MARIELA ORTEGA SOLANO  
Secretaria

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
CONVENCION N.S.**

Convención, tres (03) de Mayo de dos mil veintidós.

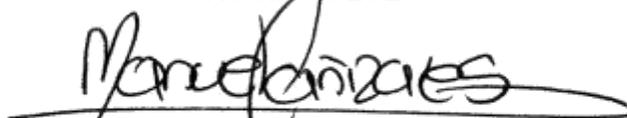
En escrito que antecede, el doctor **HERMIDES ALVAREZ ROPERO**, en su condición de apoderado especial del actor, solicita el decreto de una medida cautelar.

Examinado el expediente, se avizora que mediante auto adiado el primero (1°) de Febrero de dos mil trece (2013), el Despacho decretó la terminación del proceso y ordenó el levantamiento de la medida cautelar y en consecuencia de lo anterior se procedió a su archivo el día once de Febrero del mencionado año.

Por tal razón, resulta superflua la solicitud elevada por el profesional del derecho, pues el proceso ya se encuentra terminado, por lo que se **DISPONE:**

**NO ACCEDER** a lo solicitado por el Dr. **HERMIDES ALVAREZ ROPERO**, por los motivos antes expuestos.

NOTIFIQUESE

  
**MANUEL ALEJANDRO CAÑIZARES SILVA**  
JUEZ



## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER

EJECUTIVO HIPOTECARIO  
RAD- 2019-00125

INFORME SECRETARIAL.

Al Despacho del señor Juez el presente proceso Ejecutivo Hipotecario que se encuentra archivado, en que la apoderada judicial de la parte actora, presenta solicitud de entrega de documentos. **ORDENE.**

Convención, 3 de Mayo de 2022

Original Firmado  
MARIELA ORTEGA SOLANO  
Secretaria

### JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL CONVENCION N.S.

Convención, tres (03) de Mayo de dos mil veintidós (2022).

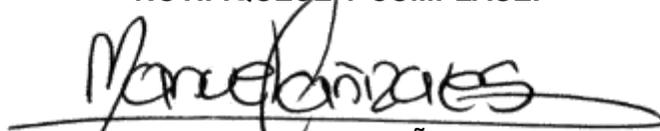
En consideración al escrito que antecede, suscrito por la Dra. DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO, se accede a ello, en consecuencia el Despacho **DISPONE:**

**PRIMERO:** HACER entrega de la Escritura Pública No. 428 del 13 de Marzo de 2012 que sirvió como garantía en el presente paginario, elevada ante la Notaria Segunda del Circulo de Ocaña y hágase entrega a la petente, conforme lo dispone el Art.116 del C.G. P.,

**SEGUNDO:** Para tal fin fíjese la hora de las **NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.)**, del día **DIECINUEVE (19) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)**.

**TERCERO:** Por secretaria líbrese el correspondiente oficio a la petente y comuníquesele la fecha y hora antes fijada para llevar a cabo la diligencia de entrega del documento aludido.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

  
**MANUEL ALEJANDRO CAÑIZARES SILVA**  
JUEZ



## JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER

**EJECUTIVO**  
**RAD-2021-00077**

Convención, tres (03) de Mayo de dos mil veintidós (2022).

En escrito que antecede el doctor **HECTOR EDUARDO CASADIEGO AMAYA**, endosatario en procuración de la **COOPERATIVA DE ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO CREDISERVIR LTDA.**, Agencia de Convención, solicita la terminación del proceso **EJECUTIVO** incoado contra los señores **ADALBERTO TRUJILLO DURAN** y **FABIAN ALBERTO TRUJILLO PACHECO**, por pago total de la obligación, agencias en derecho, costos y costas judiciales.

Mediante auto calendado el veintiocho (28) de Junio de dos mil veintiuno (2021), el Despacho libró orden de pago por la vía ejecutiva contra los señores **ADALBERTO TRUJILLO DURAN** y **FABIAN ALBERTO TRUJILLO PACHECO**, a favor de la **COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO "CREDISERVIR"** y como medida cautelar se decretó el embargo y secuestro de los remanentes y de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar dentro del proceso **EJECUTIVO** radicado bajo el No. **2019-00969** propuesto por la misma Entidad ejecutante que cursa en el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad pero solo respecto al ejecutado **ADALBERTO TRUJILLO DURAN** y con fecha del doce (12) de Julio del año en mención se dispuso decretar el embargo y secuestro del bien inmueble identificado con M.I. No. 266-8452 corregido dicho respecto al folio del inmueble siendo el correcto el de M.I. No. 266-8453

El día dieciséis (16) de Junio del año que transcurre, la Secretaría del Juzgado atendiendo lo ordenado en el referido auto, emitió el oficio No. 0589 del 16 de Julio de 2021 al Juzgado Primero Civil Municipal de Ocaña.

De otro lado el día nueve (9) de Diciembre de dos mil veintiuno (2021), este Despacho Judicial dispuso tener por embargados los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y los remanentes que queden a llegar dentro del proceso **EJECUTIVO HIPOTECARIO** que cursa en este Despacho Judicial radicado bajo el No. **2021-00079** con destino a este proceso Ejecutivo seguido por **CREDISERVIR** contra los ejecutados, corrigiendo dicho auto respecto de unos de los ejecutados el veinte de Abril del año que transcurre, según lo consagrado en el Art. 468 numeral 6 del C.G.P., cancelando así el embargo respecto del bien objeto de cautela comunicado mediante oficio No.0652 del 5 de Agosto de 2021 a la

Estatuye el artículo 461 del C.G. P., ***“que Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad de recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el***



## **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER**

***proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”.***

Las exigencias de esta disposición se cumplen a cabalidad, por lo que se accederá a lo solicitado, se declarará terminado el proceso por pago total de la obligación y las costas, se levantará la medida cautelar pero comunicando al Juzgado Primero Civil de Ocaña, lo acá resuelto por haberse embargado los remanentes y dejar la constancia respectiva en el proceso Ejecutivo Hipotecario radicado bajo el No. 2021-00079.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL** de Convención, Norte de Santander,

### **R E S U E L V E**

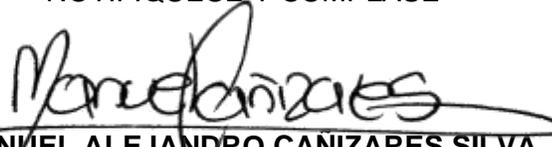
**PRIMERO:** Declarar **TERMINADO** el presente proceso **EJECUTIVO** de mínima cuantía promovido por la **COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO “CREDISERVIR”** contra los señores **ADALBERTO TRUJILLO DURAN** y **FABIAN ALBERTO TRUJILLO PACHECO**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** **DECRETAR** el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas. Líbrense las comunicaciones y constancias pertinentes.

**TERCERO:** **CANCELAR** el título valor base de la presente ejecución.

**CUARTO:** **ARCHIVAR** este expediente una vez cause ejecutoria este proveído, de conformidad con el artículo 126 del C.G.P. previa cancelación de su radicación

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

  
**MANUEL ALEJANDRO CANIZARES SILVA**  
**JUEZ**



## JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER

Convención, tres (03) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Proceso	Ejecutivo Mínima Cuantía
Radicado Juzgado	54206-4089-001-2022-0008 00
Ejecutante	<b>BANCO AGRARIO DE COLOMBIA</b>
Ejecutado	<b>BERNABE HERNANDEZ BUSTOS</b>

### 1. OBJETO DE DECISIÓN

Este Despacho Judicial, en ejercicio de sus competencias legales y constitucionales<sup>1</sup>, procede a emitir la sentencia que en derecho corresponde dentro del proceso **EJECUTIVO** formulado por **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** en contra de **BERNABE HERNANDEZ BUSTOS**.

### 2. SINTESIS PROCESAL

#### 2.1 ANTECEDENTES

##### 2.1.1 Fundamentos Facticos de la Acción

BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, a través de apoderado judicial, ejerce su derecho de acción y presenta demanda ejecutiva en contra de BERNABE HERNANDEZ BUSTOS, aportando como base del recaudo ejecutivo dos pagarés (2) identificados de la siguiente manera: Pagaré No. 051166100007145, por la suma CATORCE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL CIENTO SESENTA Y DOS PESOS M/CTE. (\$14.999.162) por concepto de capital adeudado; más los intereses moratorios desde el día 25 de enero del 2.022y hasta el pago total de la obligación, a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia y por la suma de DOS MILLONES CIENTO OCHENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS M/CTE. (\$2.183.665).correspondiente al valor de los intereses remuneratorios desde el día 18 de diciembre del 2.020 hasta el 24 de enero del 2.022a la tasa del DTF + 6.5 puntos Efectiva Anual puntos Efectiva Anual que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia.

Pagaré No. 051166100005022, por la suma UN MILLON CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS DIECISIETE PESOS M/CTE. (\$1.499.517) por concepto de capital adeudado; más los intereses moratorios desde el día 25 de enero del 2.022 y hasta el pago total de la obligación, a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia y por la suma de CUARENTA MIL DOSCIENTOS TRES PESOS M/CTE. (\$40.203). correspondiente al valor de los intereses remuneratorios desde el día 25 de diciembre del 2.020 hasta el 24 de enero del 2.022.a la tasa del DTF + 7.0 puntos Efectiva Anual puntos Efectiva Anual que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia.

##### 2.1.2 Pretensiones

La entidad ejecutante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, pretende se libre mandamiento de pago en contra del demandado y a su favor:

<sup>1</sup> Arts. 116 y 230 de la Constitución Política de Colombia y Art. 28, # 1 y 3 del Código General del Proceso.



## **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER**

CATORCE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL CIENTO SESENTA Y DOS PESOS M/CTE. (\$14.999.162) por concepto de capital adeudado; más los intereses moratorios desde el día 25 de enero del 2.022y hasta el pago total de la obligación, a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia y por la suma de DOS MILLONES CIENTO OCHENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS M/CTE. (\$2.183.665).correspondiente al valor de los intereses remuneratorios desde el día 18 de diciembre del 2.020 hasta el 24 de enero del 2.022a la tasa del DTF + 6.5 puntos Efectiva Anual puntos Efectiva Anual que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia.

UN MILLON CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS DIECISIETE PESOS M/CTE. (\$1.499.517) por concepto de capital adeudado; más los intereses moratorios desde el día 25 de enero del 2.022 y hasta el pago total de la obligación, a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia y por la suma de CUARENTA MIL DOSCIENTOS TRES PESOS M/CTE. (\$40.203). correspondiente al valor de los intereses remuneratorios desde el día 25 de diciembre del 2.020 hasta el 24 de enero del 2.022.a la tasa del DTF + 7.0 puntos Efectiva Anual puntos Efectiva Anual que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia.

Y por último pide que la parte demandada sea condena en costas.

Como sustento indica que, BERNABE HERNANDEZ BUSTOS, aceptó a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, las obligaciones contenidas en el respectivo pagaré No. 051166100007145, 051166100005022 por el valor antes mencionado, y fue suscrito por el ejecutado, respectivamente.

Igualmente, solicitó el embargo y retención de los saldos que la demandada posee o llegara a poseer en cuenta corriente, de ahorros o que a cualquier título bancario o financiero en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., de Convención (Norte De Santander), limitando la medida cautelar de embargo hasta la suma de VEINTICUTROMILLONES DE PESOS M/CTE (\$24.000.000).

El titulo valor y la garantía real sustentan la obligación que se encuentra en mora y vencida.

### **3. TRAMITE DE LA INSTANCIA**

#### **3.1 ADMISION, NOTIFICACION Y CONTESTACION DE DEMANDA**

Mediante auto adiado a quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022), el Despacho dispuso librar orden de pago contra BERNABE HERNANDEZ BUSTOS ordenándole pagar a la entidad bancaria ejecutante las sumas de dinero solicitadas en la demanda respecto del capital, los intereses remuneratorios solicitados, y los intereses moratorios sobre el capital adeudado, a la tasa de una y media veces el interés bancario corriente que mes a mes certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, por ser fluctuante, respecto del Pagaré anteriormente referido, y hasta que se verificara el pago total de las obligaciones, como consta a folios 27 - 28 del expediente .

Así mismo, se dispuso notificar al demandado conforme lo reseña el artículo 291 y subsiguientes del C.G.P., igualmente, se decretó el embargo y retención de los saldos que la demandada posee o llegara a poseer en cuenta corriente, de ahorros o que a cualquier título bancario o financiero en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., de



## **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER**

Convención (Norte De Santander), limitando la medida cautelar de embargo hasta la suma de VEINTICUTROMILLONES DE PESOS M/CTE (\$24.000.000).

La parte demandante remitió a través de la empresa de correo postal 4/72, el formato de citación para notificación personal y por aviso a la dirección aportada en la demanda como domicilio para efectos de notificación del demandado BERNABE HERNANDEZ BUSTOS, documentos con fecha de recibido del 10 de marzo de 2022, respectivamente, como consta dentro del expediente.

Surtido entonces el trámite de Ley, es el momento procesal para decidir lo que en derecho corresponda y a ello se procede previas las siguientes

### **4. CONSIDERACIONES**

#### **A-Validez Procesal (Debido Proceso)**

En el desarrollo del proceso se cumplieron todas las etapas procesales, se respetó el derecho de defensa a las partes, se observó el debido proceso, no vislumbrándose causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

#### **B- Eficacia del Proceso (Derecho a la Tutela Efectiva)**

Una vez precisado lo anterior se tiene que los presupuestos procesales: competencia, demanda en forma y capacidad para ser parte y para comparecer, se encuentran cumplidos.

#### **C- Legitimación en la causa (Extremos pasivo y activo)**

Este presupuesto se encuentra perfectamente validado tanto por el extremo activo, como por el pasivo, pues quien recurre al presente proceso en ejercicio de la acción cambiaria con garantía real es el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, en contra de BERNABE HERNANDEZ BUSTOS, quienes figuran como acreedor y deudores, dentro del título valor (Pagaré) pretendido en ejecución.

En razón de lo anterior, no se observa ningún vicio que invalide lo actuado o impida que se profiera la respectiva decisión, previa resolución de la litis.

#### **4.1 Problema Jurídico**

Corresponde a este estrado judicial establecer sí, el título valor (Pagaré) suscrito por el señor BERNABE HERNANDEZ BUSTOS a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, base de la presente ejecución, reúne los requisitos de Ley que lo hagan exigible. En caso afirmativo, se determinará sí, es procedente emitir auto que ordene seguir adelante la ejecución contra el ejecutado haciendo efectivo el mismo.

#### **4.2 Del proceso Ejecutivo y la Acción Cambiaria**

El proceso ejecutivo en Colombia<sup>2</sup> se encuentra previsto para un escenario de incumplimiento e inobservancia de las obligaciones entre deudor y acreedor, sean de pagar una suma de dinero, dar alguna prestación, hacer o no hacer, es decir, ante la falta de voluntad del deudor en satisfacer la pretensión de su acreedor, que no es otra sino la

<sup>2</sup> Art. 422 al 472 del Código General del Proceso.



## **JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER**

de saldar una obligación insoluta, este último cuenta con el trámite de ejecución para hacerlo concurrir de manera coercitiva y lograr su aspiración.

Lo anterior permite inferir que el proceso de ejecución surge como un elemento regulador del orden público en cabeza del Estado ante las relaciones jurídicas insatisfechas que manan de los particulares, específicamente ante la mala voluntad del deudor en cumplir con la carga adquirida, actuar que perjudica patrimonialmente a su acreedor. En palabras del Profesor Devís Echandía<sup>3</sup> *“...el proceso ejecutivo deviene de una pretensión de satisfacción de una obligación que aparece clara y determinada en el título que se presenta en la demanda...”*.

Sobre este asunto se pronunció la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-573 de 2003 cuando expuso: *“... los procesos de ejecución tienen como finalidad satisfacer los derechos que se desprenden de un crédito cuando los deudores no cumplen voluntariamente con las obligaciones contraídas libremente con el acreedor. De tal suerte que estos procesos no tienen por objeto la declaración de derechos controvertibles sino hacer efectivos aquellos ya reconocidos en actos o títulos que contienen una obligación clara, expresa y exigible...”*.

Nuestra legislación procesal vigente<sup>4</sup> establece que, las obligaciones claras, expresas y exigibles pueden demandarse ejecutivamente siempre que consten en documentos emanados del deudor o de su causante, y que constituyen plena prueba en contra suya, o las derivadas de su propia confesión, lo que es indicativo de la necesidad de existencia de un documento escrito que se denomina título ejecutivo, con las características ya referidas, o el reconocimiento que haga sobre este, el deudor.

Entonces resulta necesario admitir que el proceso ejecutivo tiene una génesis propia, habida cuenta que su objetivo es hacer efectivo un derecho cierto y determinado, y no perseguir su declaración, pues su sustento, se encuentra dentro del documento denominado título valor en cualquiera de sus especies, de estirpe ejecutiva, cuando el cumplimiento de la misma no se obtiene de manera voluntaria y el plazo para hacerlo se encuentra vencido.

A su turno, las formas de defensa contra el mandamiento de pago ejecutivo se encuentran determinadas por la Ley<sup>5</sup>, o sea que, las oportunidades procesales para discutir la existencia formal del documento (título valor) constitutivo de la ejecución, solo pueden cuestionarse mediante recurso de reposición contra la providencia que ordena el mandamiento de pago, excluyéndose cualquier discusión sobre el asunto a posteriori una vez vencido el término de la notificación de la providencia emitida por el juez de conocimiento, enlistando también, las modalidades de excepciones que pueden ser formuladas.

Así es dable llegar a la conclusión que, para el inicio del proceso ejecutivo son indispensables elementos que den fe de la existencia, claridad y exigibilidad de la obligación pretendida por el ejecutante, dada la desigualdad entre las partes dentro del trámite de ejecución, tal disparidad se evidencia en la posibilidad de decretar medidas cautelares en contra del patrimonio del deudor sin haberse notificado, la apertura de un proceso ejecutivo dimanando orden de pago en su contra y las restricciones de defensa explicadas anteriormente, imponiéndole al juzgador la función de verificar en fase de admisión, la precisión de concurrencia entre el monto del cobro ejecutivo con el título, con el fin de dar viabilidad a la ejecución.

<sup>3</sup>Devís Echandía, H. Compendio de derecho procesal, Teoría general del proceso. Tomo I. Decimocuarta Edición, Editorial ABC, 1996 pág. 166

<sup>4</sup> Art. 422 del Código General del Proceso.

<sup>5</sup> Art. 430 del Código General del Proceso.



## JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER

Por otra parte, la acción cambiaria se erige como el mecanismo en cabeza del tenedor del título valor para ejercer el derecho incorporado en este, a través de un proceso judicial con independencia del negocio jurídico que haya dado origen a dicho título valor. De ahí que, no es más que el nombre que se le da a la acción ejecutiva del título valor con la que se cobra el crédito en el incorporado, es decir, el objetivo final es la contraprestación o retribución del dinero que soporta el documento, tratamiento primigenio dado a los títulos valores.

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil y Agraria, indicó<sup>6</sup> que “...*En efecto, los títulos valores son bienes mercantiles que al tenor del artículo 619 del Código de Comercio constituyen documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora, por lo que es un documento formal y especial que legitima al tenedor, conforme con la ley de circulación del respectivo instrumento para exigirlo en el tráfico jurídico y a perseguir su cobro por vía ejecutiva mediante la denominada acción cambiaria (artículo 780 y ss. C. Comercio), con independencia de la relación o negocio jurídico causal que le dio origen...*”.

Ahora, el Código de Comercio, en su canon 780, faculta para ejercer la acción cambiaria cuando i) falte la aceptación del título valor o se haya dado de forma parcial, ii) se presente la falta de pago o exista un pago parcial, y iii) cuando el girado o el aceptante sean declarados en quiebra, o en estado de liquidación, o se les abra concurso de acreedores, o se hallen en cualquier otra situación semejante.

Por consiguiente, el ejercicio de la prenombrada acción surge ante la falta de pago total o parcial, esto es, cuando el tenedor no obtiene de forma voluntaria el pago de la obligación contenida en el título valor, previendo en el artículo 793 ibidem, el procedimiento ejecutivo para su cobro, efectivizando de esta manera el derecho de acción.

### 4.3 Del pagaré

El título valor denominado pagaré es concebido en las prácticas mercantiles como medio para i) el traslado de sumas de dinero a un interés, ii) pago de obligaciones o iii) garantía de obligaciones crediticias, en todos los casos, es un instrumento para la obtención de un crédito, es decir, se entiende como aquel título valor de contenido crediticio por medio del cual el girador se compromete a pagar en un tiempo determinado una suma de dinero de manera incondicional a otra persona, denominada tomador o beneficiario, o a quien este ordene o al portador, pudiendo ser nominado o innominado.

Como título valor debe cumplir con las exigencias formales establecidas en el ordenamiento positivo, tanto las contenidas en el artículo 621 del Código de Comercio, como las del canon 709 ibidem, debiéndose exigir la obligación allí contenida en el tiempo previsto por la Ley. De no cumplirse con estos imperativos, el acreedor no podrá ejercer su derecho de acción por falta de requisitos formales o por el fenómeno de la prescripción, según sea el caso.

Dentro del **sub júde** la acción cambiaria se sustenta en dos pagarés:

- Pagaré No. 051166100007145, por la suma CATORCE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL CIENTO SESENTA Y DOS PESOS M/CTE. (\$14.999.162) por concepto de capital adeudado; más los intereses moratorios desde el día 25 de enero del 2022 hasta el pago total de la

<sup>6</sup>AC8620-2017, Radicación N°. 11001-02-03-000-2017-03190-00, Magistrado Ponente Doctor Ariel Salazar Ramírez



## **JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER**

obligación, a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia y por la suma de DOS MILLONES CIENTO OCHENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS M/CTE. (\$2.183.665). correspondiente al valor de los intereses remuneratorios desde el día 18 de diciembre del 2.020 hasta el 24 de enero del 2.022 a la tasa del DTF + 6.5 puntos Efectiva Anual puntos Efectiva Anual que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia.

- Pagaré No. 051166100005022, por la suma UN MILLON CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS DIECISIETE PESOS M/CTE. (\$1.499.517) por concepto de capital adeudado; más los intereses moratorios desde el día 25 de enero del 2.022 y hasta el pago total de la obligación, a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia y por la suma de CUARENTA MIL DOSCIENTOS TRES PESOS M/CTE. (\$40.203). correspondiente al valor de los intereses remuneratorios desde el día 25 de diciembre del 2.020 hasta el 24 de enero del 2.022. a la tasa del DTF + 7.0 puntos Efectiva Anual puntos Efectiva Anual que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia.

En primer lugar, los títulos valores arrimados contienen la indicación de pagar en forma incondicional y solidaria a orden de la entidad BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, o a quien haga sus veces, las sumas referidas en párrafo anterior por periodos y de la forma establecida para línea de crédito aprobada por la entidad financiera, facultando a la entidad o tenedor legítimo del título a declarar vencido el plazo de la obligación, diligenciar el título valor y exigir el saldo total del crédito en cualquiera de los eventos previsto en la Ley o en la Carta de Instrucciones, el cual, sirvió de base para emitir auto contentivo del mandamiento de pago.

Ahora, la orden de pago fue dirigida contra BERNABE HERNANDEZ BUSTOS, por la suma de CATORCE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL CIENTO SESENTA Y DOS PESOS M/CTE. (\$14.999.162) por concepto de capital adeudado; más los intereses moratorios desde el día 25 de enero del 2.022 y hasta el pago total de la obligación, a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia y por la suma de DOS MILLONES CIENTO OCHENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS M/CTE. (\$2.183.665). correspondiente al valor de los intereses remuneratorios desde el día 18 de diciembre del 2.020 hasta el 24 de enero del 2.022 a la tasa del DTF + 6.5 puntos Efectiva Anual puntos Efectiva Anual que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia. UN MILLON CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS DIECISIETE PESOS M/CTE. (\$1.499.517) por concepto de capital adeudado; más los intereses moratorios desde el día 25 de enero del 2.022 y hasta el pago total de la obligación, a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia y por la suma de CUARENTA MIL DOSCIENTOS TRES PESOS M/CTE. (\$40.203). correspondiente al valor de los intereses remuneratorios desde el día 25 de diciembre del 2.020 hasta el 24 de enero del 2.022. a la tasa del DTF + 7.0 puntos Efectiva Anual puntos Efectiva Anual que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia. Proferida por este estrado judicial el quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022), el ejecutado pese a estar debidamente notificado por aviso, guardo silencio y no ejerció su derecho de contradicción, es decir, no contestó la demanda por sí misma o a través de apoderado, ni mucho menos presento excepciones o ejerció los recursos de Ley, que desvirtuaran los requisitos formales y esenciales del título valor base de la ejecución o que indicara la imposibilidad de ser



**JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE CONVENC IÓN - NORTE DE SANTANDER**

cobrados en este tiempo, para con ello discutir su existencia o exigibilidad, pudiéndolo hacer, lo que permite concluir sin dubitación alguna, que tal decisión causó ejecutoria.

Y es que, una vez examinado el título sustento de la ejecución, este funcionario advierte que cumple con los presupuestos contenidos en los cánones 621 y 709 del C.Co., y 422 del C.G.P., toda vez que, el documento es demostrativo de la mención del derecho que en él se incorpora, la firma de su creador, la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre de la persona a quien debe realizarse el pago, la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y su forma de vencimiento, además, el cobro anticipado o el vencimiento de la obligación insoluta por mora fue pactado por las partes, lo que permite deducir que contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandado, por consiguiente, presta mérito ejecutivo, por lo que no hay lugar a cuestionar su validez.

En consecuencia, y dado los imperativos legales contenidos en los artículos 280, 281 y 440 ídem., se procederá a despachar favorablemente las pretensiones de la demanda, ordenando seguir adelante con la presente ejecución, así como el avalúo y remate de los bienes que se llegaren a embargar con posterioridad a la ejecutoria de esta providencia, previo secuestro, practicar la liquidación de las costas y del crédito, condenándose al ejecutado al pago de éstas, decisión que se plasmará en la parte resolutive de este proveído.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE CONVENC IÓN, NORTE DE SANTANDER**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUC IÓN** de conformidad con lo establecido en el auto que libró mandamiento de pago, calendado el quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022).

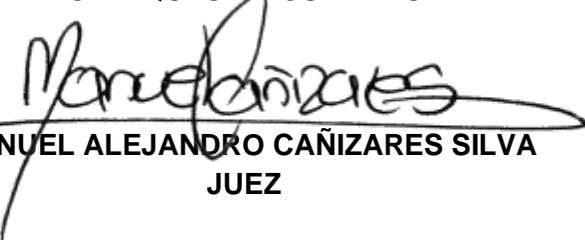
**SEGUNDO: ORDENAR** el avalúo y remate de los bienes que se llegaren a embargar con posterioridad a la ejecutoria de esta providencia, una vez consumado su secuestro.

**TERCERO: ORDENAR** la práctica de la liquidación de las costas y del crédito, según los términos de los artículos 366 y 446 del C.G.P., respectivamente.

**CUARTO: CONDENAR** en costas al demandado. Tásense.

**SEXTO: SEÑALAR** como agencias en derecho la suma de UN MILLON SEISCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$1.600.000,00), a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada, la cual deberá ser incluida en la liquidación de costas que ha de practicarse por Secretaría. Téngase en cuenta la suma de SESENTA MIL PESOS M/CTE (\$60.000.00) en favor del ejecutante por concepto de notificación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MANUEL ALEJANDRO CAÑIZARES SILVA**  
**JUEZ**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCION  
NORTE DE SANTANDER**

<b>Proceso</b>	EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
<b>Radicado Juzgado</b>	54206-4089-001-2022-00011
<b>Ejecutante</b>	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
<b>Ejecutado</b>	NEIL JAIME LEÓN

Convención, tres (03) de mayo de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con la solicitud elevada por el apoderado de la parte ejecutante, **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A**, se pudo constatar que en el auto de fecha veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022), el despacho señaló en la parte considerativa, por error involuntario en el acápite de los fundamentos facticos, en la de pretensiones y de consideraciones se señaló en el pagaré No. 4866470214541930 por CINCO MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL CIENTO TREINTA Y SEIS PESOS M/CTE. (5.999.136) por concepto de capital adeudado; más los interés moratorios desde el día 7 de enero de 2022 y hasta el pago total de la obligación, a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la superintendencia financiera de Colombia y por la suma de NOVECIENTOS OCHENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS NUEVE PESOS M/CTE (\$ 983.909) correspondiente al valor de los interés remuneratorios desde el día 15 de diciembre del 2020, hasta el día 26 de enero del 2022, a la tasa del 6.5 % efectiva anual que certifique la superintendencia financiera de Colombia.

Siendo el correcto el PAGARE NO (3). 4866470214541930, por un valor de NOVECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE. (\$950.000) por concepto de capital adeudado; más los intereses moratorios desde el día el 27 de enero de 2022 y hasta el pago total de la obligación, a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia y por la suma de TREINTA MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$30.644) correspondiente al valor de los intereses remuneratorios sobre la anterior suma a la tasa del 17.66% puntos Efectiva Anual desde el día 25 de diciembre de 2021, hasta el día 26 de enero de 2022.

En virtud de lo anterior, para efectos del presente proceso y para la seguridad jurídica del mismo, se procederá a aclarar el auto de seguir adelante, consecuencia de ello, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCION, **DISPONE:**

**PRIMERO: ACLARAR** el auto de fecha veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022) en la parte la parte considerativa quedara de la siguiente manera;

#### 2.1.1 Fundamentos Facticos de la Acción

PAGARE NO (3). 4866470214541930, por un valor de NOVECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE. (\$950.000) por concepto de capital adeudado; más los intereses moratorios desde el día el 27 de enero de 2022 y hasta el pago total de la obligación, a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia y por la suma de TREINTA MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$30.644) correspondiente al valor de los intereses remuneratorios sobre la anterior suma a la tasa del 17.66% puntos Efectiva Anual desde el día 25 de diciembre de 2021, hasta el día 26 de enero de 2022. la tasa del 17.66%, Efectiva Anual que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia.



**JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE CONVENCION  
NORTE DE SANTANDER**

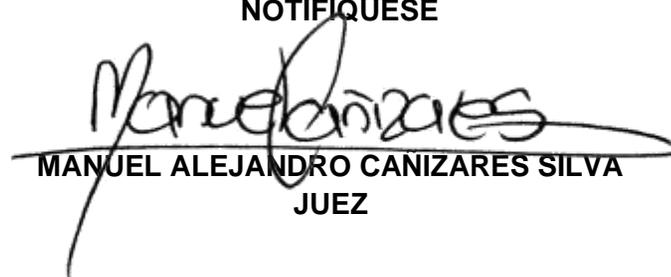
**2.1.2 Pretensiones**

PAGARE NO (3). 4866470214541930, por un valor de NOVECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE. (\$950.000) por concepto de capital adeudado; más los intereses moratorios desde el día el 27 de enero de 2022 y hasta el pago total de la obligación, a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia y por la suma de TREINTA MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$30.644) correspondiente al valor de los intereses remuneratorios sobre la anterior suma a la tasa del 17.66% puntos Efectiva Anual desde el día 25 de diciembre de 2021, hasta el día 26 de enero de 2022. a la tasa del 17.66%, Efectiva Anual que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia.

**4.3. Del pagaré**

Pagaré. 4866470214541930, por un valor de NOVECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE. (\$950.000) por concepto de capital adeudado; más los intereses moratorios desde el día el 27 de enero de 2022 y hasta el pago total de la obligación, a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia y por la suma de TREINTA MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$30.644) correspondiente al valor de los intereses remuneratorios sobre la anterior suma a la tasa del 17.66% puntos Efectiva Anual desde el día 25 de diciembre de 2021, hasta el día 26 de enero de 2022. a la tasa del 17.66%, Efectiva Anual que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia.

**NOTIFÍQUESE**

  
**MANUEL ALEJANDRO CANIZARES SILVA**  
**JUEZ**

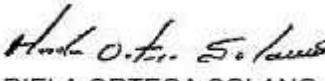


## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCIÓN - NORTE DE SANTANDER

Proceso	DECLARATIVO DE PERTENENCIA
Radicado Juzgado	54206-4089-001-2022 -00032-00
Ejecutante	<b>MARIA LUZCENIT LOPEZ DE SANJUAN</b>
Ejecutado	<b>HEREDEROS INDETERMINADOS DE LAURA SOLANO DE AREVALO Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS</b>

### INFORME SECRETARIAL

Al Despacho del señor Juez, el presente proceso Declarativo De Pertencia, informándole que el día 29 de abril de 2022, se radicó la presente demanda al correo de [jprmconvencion@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprmconvencion@cendoj.ramajudicial.gov.co) Sírvase proveer.

  
MARIELA ORTEGA SOLANO  
Secretaria.

### JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCIÓN

Convención, tres (03) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Del estudio del cumplimiento de los requisitos formales, generales y especiales de la demanda establecido en el artículo 375 del C.G.P,

01. Se observa que, en el acápite de pruebas testimoniales, no está de conformidad con lo señalado en el canon 212 del C.G.P acerca de la petición y limitación de prueba testimonial deberá indicarse sobre qué hecho concreto depondrán los testigos solicitados con la demanda". Si bien es cierto relaciono los testimonios más no realizo la debida identificación sobre en qué **HECHO EN CONCRETO** dispondrá a los testigos solicitados con la demanda.
02. Si bien se observa que la parte interesada presentó un derecho de petición radicado ante el Registrador Nacional del Estado Civil, dando esta entidad pública respuesta el día 25 de marzo del presente año, manifestando "..Que aún no ha sido registrado el deceso de la señora LAURA EMILIA SOLANO VDA DE AREVALO.." y establece el tramite que se puede surtir para la inscripción extemporánea de la defunción según lo establece el articulo 75 del decreto ley 1260 de 1970.

En aras de lo anterior y con la finalidad de aclarar contra que sujetos procesales debe ir encaminada este tipo de proceso de declaración de pertenencia, que permita a este operador Judicial determinar si la persona esta fallecida o se encuentra viva, que para este caso no tenemos certeza el estado actual de la señora LAURA EMILIA SOLANO VDA DE AREVALO. Por el cual la parte interesada deberá aclarar mediante un documento idóneo que permita certificar la defunción de la parte demandante o su defecto realizar el trámite correspondiente tal como lo indica el Registrador Nacional del Estado Civil.

En consecuencia, se:

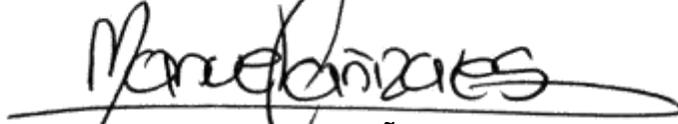


**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE  
SANTANDER**

**RESUELVE**

**PRIMERO: INADMITIR** la anterior demanda para que en cumplimiento del numeral 1 y 2 del artículo 90 del Código General de Proceso en concordancia con el numeral 11 del artículo 82 ibídem, y dentro del término de cinco (5) días, se subsane lo señalado; so pena de negar el mandamiento ejecutivo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MANUEL ALEJANDRO CAÑIZARES SILVA**  
**JUEZ**